

147737



ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON ANGELO GIULIANO FIGUEROA MOLINA.

VALPARAÍSO.

3 1 DIC. 2019

R. EX. No:

5953

The same

VISTOS: Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Angelo Giuliano Figueroa Molina, con fecha 29 de noviembre de 2019 y antecedentes aportados; Informe Técnico Nº 3302 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 23 de diciembre de 2019; el D.F.L. Nº 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto Nº 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo Nº 104, de 2012, Decreto Supremo Nº 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones especialmente la establecida por la Resolución Exenta Nº 09 de fecha 07 de Enero de 2015; la Resolución Exenta Nº 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones Nº 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, don Angelo Giuliano Figueroa Molina, cédula de identidad Nº 13.513.020-6, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "CONSTANZA", RPA Nº 959222, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación "LA ROSITA MD.I", RPA Nº 968325, matricula Nº 2075 de Lebu, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco.

2º Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 388, de 1995, establece que "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vígente de la embarcación sustituida". Luego en su inciso segundo y tercero dispone que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y limites de bodega establecidos en el artículo 2º del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular". Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".

3º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se





cumpian los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

4º Que, el artículo 3º del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva.".

5º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.".

6° Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir "CONSTANZA", RPA Nº 959222, registra pesquerias autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerco establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 388, en la letra a) primera clase. Y, por otro lado, la embarcación sustituta "LA ROSITA MD.I", RPA Nº 968325 registra pesquerias autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

7º Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº 1546426 extendido por la Autoridad Marítima de Lebu, con fecha 06 de septiembre de 2019, consigna que la embarcación sustituyente denominada "LA ROSITA MD.I", RPA Nº 968325 se encuentra vigente hasta el 19 de agosto de 2020. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del D.S. Nº 388 de 1995, se acredita la eslora de 9,61 metros de la embarcación artesanal "LA ROSITA MD.I", mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-Nº 1546427, extendido por la misma Autoridad Marítima y en la misma fecha.

8º Que se hace presente que el anexo al certificado de matricula de fecha 06 de septiembre de 2019, consigna que la embarcación sustituta **"LA ROSITA MD.I"** no posee cubierta completa, posee motor de propulsión, sin acreditar capacidad de bodega, suscrito por orden del Capitán de Puerto de Lebu.

9º Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente "LA ROSITA MD.I" se encuentra clasificada en el inciso segundo, letra a), primera clase, del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 388, por lo tanto, es de igual clase que la de la embarcación a sustituir "CONSTANZA". Por lo tanto, teniendo en consideración las características de ambas embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de los artículos 4º y 6º del Decreto Supremo Nº 388.

Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación **"LA ROSITA MD.I"** cumple con los parámetros de esfuerzo astablecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñendose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.



Vin

11º Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inclso del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá exceder los 25 metros cúbicos.

12º Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

1. ACÓGESE solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Angelo Giuliano Figueroa Molina, cédula de identidad Nº 13.513.020-6, respecto de la embarcación "CONSTANZA", RPA Nº 959222, por la embarcación "LA ROSITA MD.I", RPA Nº 968325, matrícula Nº 2075 de Lebu, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo Nº 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "LA ROSITA MD.I", el que se adjunta a esta resolución.

2. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortulto o fuerza mayor, debidamente acreditados.



Kiny

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

f. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 25 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

5. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

FERNANDO NARANJO GATICA SUBDIRECTOR DE PESO VERIAS (S) SERVICIO NACIONAL DE PESCA YACUICULTURA

DMD/pce

Distribución:

Interesado. Dirección Regional de Pesca y Aculcultura de la Región del BioBio. Gobernación Maritima de Talcahuano.

Opto. Pesca Artesanal. Opto. Jurídico. Oficina de partes.